

Secretaría. 21-03-2024.

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, informándole que hay escrito de solicitud de suspensión y levantamiento de medida cautelar.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiuno (21) de marzo de (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN DAYANA REDONDO CALVO
<b>DEMANDADO:</b>	DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ
<b>RADICADO:</b>	47-053-40-89-001-2023-00001-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ACCEDE SUSPENSION PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procederá el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida cautelar, presentado por las partes de manera conjunta.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que de manera conjunta la demandante KAREN DAYANA REDONDO CALVO y el demandado DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, presentan ante esta agencia judicial un acuerdo transaccional en el que acuerdan la suspensión del proceso de marras, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el periodo de dos años.

Además, que se le entregue a favor de la demandante la suma de \$ 5'000.000 pesos, lo cual cubre las cuotas alimentarias por el término de la suspensión.

En lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso, prevé que:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así, de acuerdo con lo consignado en el numeral segundo de la citada norma, visto que, las partes han solicitado conjuntamente la suspensión procesal, al ajustarse a los preceptos de ley, se accederá a ella en los términos y por el tiempo solicitado.

En lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, contempla lo siguiente:

**Artículo 129. Alimentos**

*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

**El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.** (.....)

En sujeción a la disposición legal en cita, para que obre procedencia del levantamiento de la medida cautelar, el obligado alimentario debe estar al día con las cuotas atrasadas y prestar caución que las garantice por los dos (2) años siguientes; así para el caso en estudio, se tiene que, revisado el expediente y el historial de pagos realizados a favor de la demandante, la misma se encuentra al día en los pagos alimentarios mensuales a su favor. En cuanto a la garantía de las cuotas sucesivas, según el acuerdo avenido al proceso, la actora recibirá de los dineros descontados al demandado, la suma de \$ 5'000.000 de pesos.

Esto, teniendo en cuenta que, según el reporte de descuentos informados en la plataforma del Banco Agrario, el señor DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, tiene retenciones por la suma de \$ 6´684.551 pesos, de los cuales se deducirá la cifra que se pagará a la demandante.

Debido a lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por KAREN DAYANA REDONDO CALVO contra DUVAN FELIPE MEDINA SUAREZ, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de la presente causa.

**TERCERO:** Pagar a favor de la señora KAREN DAYANA REDONDO CALVO, los títulos de depósito judicial hasta completar la suma de \$ 5´000.000 de pesos, en sujeción al acuerdo celebrado entre las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

**NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS**

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 010**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de marzo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Simanca Ariza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc68e461ab4661f390abc905b8d7a8264cc75486a3e2d5a31fb85697c8f5db0**

Documento generado en 21/03/2024 05:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**